

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.)

Se suscribe en la Imprenta provincial, sita en la Casa-Hospicio, al precio de 2 pesetas al mes en esta ciudad, llevado á casa de los señores suscritores, y 6 pesetas 75 céntimos al trimestre en los demás puntos de España, franco de porte.—Los edictos y sentencias de los Juzgados y Tribunales, que no sean de oficio, así como los anuncios oficiales, pagarán su inserción á razon de 35 céntimos de peseta cada línea.—Anuncios particulares 25 céntimos de peseta línea.—Números sueltos del BOLETÍN 25 céntimos de peseta.

La correspondencia, franca de porte, se dirigirá al Director de dicha Imprenta.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 23 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) y SS. AA. RR. las Serenísimas Señoras Princesa de Asturias é Infanta Doña María Teresa continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 13 de Setiembre de 1882.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Teniendo presente lo dispuesto en la ley sancionada en 11 de Febrero de 1881, y promulgada en virtud de Real decreto de 22 de Junio de 1882, por la cual se autorizó á mi Gobierno para que, con sujecion á las reglas en la misma comprendidas, oyendo, como lo ha efectuado, á la Sección correspondiente de la Comision general de Codificacion, y tomando por base la Compilacion general de 16 de Octubre de 1879, redactara y publicara una ley de Enjuiciamiento criminal; conformándome con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el adjunto proyecto de Código de Enjuiciamiento criminal redactado con arreglo á la autorizacion concedida al Gobierno por la ley sancionada en 11 de Febrero de 1881, y publicada en virtud del Real decreto de 22 de Junio de 1882.

Art. 2.º El nuevo Código de Enjuiciamiento criminal comenzará á regir en el tiempo y de la manera que establecen las reglas siguientes:

1.º Se aplicará y regirá en su totalidad desde el dia siguiente al en que se constituyan los Tribunales de que habla la ley sancionada en 15 de Junio de 1882 y promulgada por virtud del Real decreto de 22 de Junio del propio año.

2.º Se aplicará y regirá desde 15 de Octubre próximo en la parte referente á la formacion de los sumarios comprendida desde el tit. 4.º del libro 2.º hasta el art. 622 del titulo 11 del mismo libro.

3.º Las causas por delitos cometidos con anterioridad al 15 de Octubre próximo continuarán sustanciándose con arreglo á las disposiciones del procedimiento vigente en la actualidad.

4.º Si las causas á que se refiere la regla anterior no hubieren llegado al periodo de calificacion, podrán sustanciarse con arreglo á las disposiciones del nuevo Código si todos los procesados en cada una de ellas optan por el nuevo procedimiento.

Para ello el Juez que estuviere conociendo del sumario el 15 de Octubre próximo hará comparecer á su presencia á todos los procesados acompañados de sus defensores. Si aun no los tuvieren, se les nombrará de oficio para la comparecencia. Esta se hará constar en la causa por medio de acta.

5.º Cuando las causas por delitos cometidos con posterioridad al 15 de Octubre próximo, y las á que se refiere la regla anterior alcancen el estado de conclusion del sumario, ántes de que se hayan constituido las Audiencias de lo criminal, se suspenderán en tal estado en los Juzgados que de ellas entiendan, debiendo remitirlas á dichas Audiencias en el mismo dia en que éstas se constituyan.

6.º Las Salas de lo criminal de las actuales Audiencias conocerán, en tanto que se constituyan las nuevas, de los recursos que se entablen en los sumarios instruidos ó continuados con sujecion á los preceptos de la nueva ley.

Los Jueces de primera instancia se considerarán desde luego como Jueces instructores en las causas que se ajusten al nuevo procedimiento.

Art. 3.º Un Real decreto fijará con la debida anticipacion el dia en que han de constituirse los nuevos Tribunales.

Art. 4.º Desde que cesen en sus cargos los actuales Promotores desempeñarán las funciones del Ministerio público durante la primera instancia, en las causas que se sigan sustanciando con arreglo al procedimiento vigente en la actualidad, los Fiscales municipales que sean Letrados, y, á falta de estos, los que designen los Fiscales de las Audiencias territoriales.

Art. 5.º Las Salas de Gobierno del Tribunal Supremo y de las Audiencias y, en su dia, los nuevos Tribunales consultarán directamente con el Ministro de Gracia y Justicia para su resolucion las dudas que puedan originarse en la inteligencia y aplicacion de este Real decreto.

Dado en San Ildefonso á catorce de Setiembre de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martinez.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL.

LIBRO PRIMERO.

DISPOSICIONES GENERALES.

TÍTULO PRIMERO.

PRELIMINARES.

CAPÍTULO PRIMERO.

Reglas generales.

Artículo 1.º No se impondrá pena alguna por consecuencia de actos punibles cuya represion incumba á la jurisdiccion ordinaria, sino de conformidad con las disposiciones del presente Código ó de leyes especiales, y en virtud de sentencia dictada por Juez competente.

Art. 2.º Todas las Autoridades y funcionarios que intervengan en el procedimiento penal cuidarán, dentro de los limites de su respectiva competencia, de consignar y apreciar las circunstancias así adversas como favorables al presunto reo, y estarán obligados, á falta de disposicion expresa, á instruir á éste de sus derechos y de los recursos que pueda ejercitar mientras no se hallare asistido de defensor.

CAPÍTULO II.

Cuestiones prejudiciales.

Art. 3.º Por regla general la competencia de los Tribunales encargados de la justicia penal se extiende á resolver, para sólo el efecto de la represion, las cuestiones civiles y administrativas prejudiciales propuestas con motivo de los hechos perseguidos, cuando tales cuestiones aparezcan tan íntimamente ligadas al hecho punible que sea racionalmente imposible su separacion.

Art. 4.º Sin embargo, si la cuestion prejudicial fuese determinante de la culpabilidad ó de la inocencia, el Tribunal de lo criminal suspenderá el procedimiento hasta la resolucion de aquella por quien corresponda; pero puede fijar un plazo, que no exceda de dos meses, para que las partes acudan al Juez ó Tribunal civil ó contencioso administrativo competente.

Pasado el plazo sin que el interesado acredite haberlo utilizado, el Tribunal de lo criminal alzará la suspension y continuará el procedimiento.

En estos juicios será parte el Ministerio fiscal.

Art. 5.º No obstante lo dispuesto en los dos artículos anteriores, las cuestiones civiles prejudiciales referentes á la validez de un matrimonio ó á la supresion de estado civil, se deferirán siempre al Juez ó Tribunal que deba entender de las mismas, y su decision servirá de base á la del Tribunal de lo criminal.

Art. 6.º Si la cuestion civil prejudicial se refiere al derecho de propiedad sobre un inmueble ó á otro derecho real, el Tribunal de lo criminal podrá resolver acerca de ella cuando tales derechos aparezcan fundados en un título auténtico ó en actos indubitados de posesion.

Art. 7.º El Tribunal de lo criminal se atemperará respectivamente á las reglas del Derecho civil ó administrativo en las cuestiones prejudiciales que, con arreglo á los artículos anteriores, deba resolver.

TÍTULO III.

DE LA COMPETENCIA DE LOS JUECES Y TRIBUNALES

EN LO CRIMINAL.

CAPÍTULO PRIMERO.

De las reglas por donde se determina la competencia.

Art. 8.º La jurisdiccion criminal es siempre improrogable.

Art. 9.º Los Jueces y Tribunales que tengan competencia para conocer de una causa determinada, la tendrán tambien para todas sus incidencias, para llevar á efecto las providencias de tramitacion y para la ejecucion de las sentencias.

Art. 10.º Corresponderá á la jurisdiccion ordinaria el conocimiento de las causas y juicios criminales, con

excepcion de los casos reservados por las leyes al Senado, á los Tribunales de Guerra y Marina y á las Autoridades administrativas ó de policia.

Art. 11. El conocimiento de las causas por delitos en que aparezcan á la vez culpables personas sujetas á la jurisdiccion ordinaria y otras aforadas corresponderá á la ordinaria, salvo las excepciones consignadas expresamente en las leyes respecto á la competencia de otra jurisdiccion.

Art. 12. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, la jurisdiccion ordinaria será siempre competente para prevenir las causas por delitos que cometan los aforados.

Esta competencia se limitará á instruir las primeras diligencias, concluidas las cuales la jurisdiccion ordinaria remitirá las actuaciones al Juez ó Tribunal que deba conocer de la causa con arreglo á las leyes, y pondrá á su disposicion á los detenidos y los efectos ocupados.

La jurisdiccion ordinaria cesará en las primeras diligencias tan luego como conste que la especial competente instruye causa sobre el mismo delito.

Los autos de inhibicion de esta clase que pronuncien los Jueces instructores de la jurisdiccion ordinaria son apelables ante la respectiva Audiencia.

Entre tanto que se sustancia y decide el recurso de apelacion, se cumplirá lo dispuesto en el art. 22, párrafo segundo, á cuyo efecto y para la sustanciacion del recurso se remitirá el correspondiente testimonio.

Art. 13. Consideranse como primeras diligencias: las de dar proteccion á los perjudicados, consignar las pruebas del delito que puedan desaparecer, recoger y poner en custodia cuanto conduzca á su comprobacion y á la identificacion del delincuente y detener en su caso á los reos presuntos.

Art. 14. Fuera de los casos reservados al Senado, y de aquellos que expresa y limitativamente atribuya la ley al Tribunal Supremo, á las Audiencias territoriales, á las jurisdicciones de Guerra y Marina y á las Autoridades administrativas ó de policia, serán competentes por regla general:

1.º Para los juicios de faltas, los Jueces municipales del término en que se hayan cometido.

2.º Para instruccion de las causas, los Jueces instructores del partido en que el delito se haya cometido.

3.º Para conocer de la causa y del juicio respectivo, la Audiencia de lo criminal de la circunscripcion en donde el delito se haya cometido.

Art. 15. Cuando no conste el lugar en que se haya cometido una falta ó delito, serán Jueces y Tribunales competentes en su caso para conocer de la causa ó juicio:

1.º El del término municipal, partido ó circunscripcion en que se hayan descubierto pruebas materiales del delito.

2.º El del término municipal, partido ó circunscripcion en que el presunto reo haya sido aprehendido.

3.º El de la residencia del reo presunto.

4.º Cualquiera que hubiese tenido noticia del delito.

Si se suscitase competencia entre estos Jueces ó Tribunales, se decidirá dando la preferencia por el orden con que estan expresados en los números que preceden.

Tan luego como conste el lugar en que se hubiese cometido el delito, se remitirán las diligencias al Juez ó Tribunal á cuya demarcacion corresponda, poniendo á su disposicion á los detenidos y efectos ocupados.

Art. 16. La jurisdiccion ordinaria será la competente para juzgar á los reos de delitos conexos, siempre que alguno esté sujeto á ella, aun cuando los demás sean aforados.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se entiende sin perjuicio de las excepciones expresamente consignadas en este Código ó en leyes especiales, y singularmente en las leyes penales de Guerra y Marina respecto á determinados delitos.

Art. 17. Considerandose delitos conexos:

1.º Los cometidos simultáneamente por dos ó más personas reunidas, siempre que éstas vengan sujetas á diversos Jueces ó Tribunales ordinarios ó especiales, ó que puedan estarlo por la índole del delito.

2.º Los cometidos por dos ó más personas en distintos lugares ó tiempos si hubiese precedido concierto para ello.

3.º Los cometidos como medio para perpetrar otros, ó facilitar su ejecucion.

4.º Los cometidos para procurar la impunidad de otros delitos.

5.º Los diversos delitos que se imputen á un procesado al incoarse contra el mismo causa por cualquiera de ellos, si tuvieren analogia ó relacion entresí á juicio del Tribunal y no hubiesen sido hasta entónces objeto de procedimiento.

Art. 18. Son Jueces y Tribunales competentes, por su orden para conocer de las causas por delitos conexos:

1.º El del territorio en que se haya cometido el delito á que esté señalada pena mayor.

2.º El que primero comenzare la causa en el caso de que á los delitos esté señalada igual pena.

3.º El que la Audiencia de lo criminal ó el Tribunal Supremo en sus casos respectivos designen, cuando las causas hubieren empezado al mismo tiempo, ó no conste cuál comenzó primero.

CAPÍTULO II.

De las cuestiones de competencia entre los Jueces y Tribunales ordinarios.

Art. 19. Podrán promover y sostener competencia:

1.º Los Jueces municipales en cualquier estado del juicio, y las partes desde la citacion hasta el acto de la comparecencia.

2.º Los Jueces de instruccion durante el sumario.

3.º Las Audiencias de lo criminal durante la sustanciacion del juicio.

4.º El Ministerio fiscal en cualquier estado de la causa.

5.º El acusador particular ántes de formular su primera peticion despues de personado en la causa.

6.º El procesado y la parte civil, ya figure como actora, ya aparezca como responsable, dentro de los tres dias siguientes al en que se les comunique la causa para calificacion.

Art. 20. Son superiores jerárquicos para resolver sobre las cuestiones de competencia, en la forma que determinarán los artículos siguientes:

1.º De los Jueces municipales del mismo partido, el de instruccion.

2.º De los Jueces de instruccion de una misma circunscripcion, la Audiencia de lo criminal.

3.º De las Audiencias de lo criminal del mismo territorio, la Audiencia territorial en pleno.

4.º De las Audiencias territoriales, ó cuando la competencia sea entre una Audiencia de lo criminal y la Sala de lo criminal de una territorial, el Tribunal Supremo.

Cuando cualquiera de los Jueces ó Tribunales mencionados en los números 1.º, 2.º y 3.º no tenga superior inmediato comun, decidirá la competencia el que lo sea en el orden jerárquico, y á falta de éste el Tribunal Supremo.

Art. 21. El Tribunal Supremo no podrá formar ni promover competencias, y ningun Juez, Tribunal ó parte podrá promoverlas contra el.

Cuando algun Juez ó Tribunal viniere entendiendo en asunto cuyo conocimiento estuviere reservado al Tribunal Supremo, ordenará éste á aquel de oficio, á excitacion del Ministerio fiscal ó á solicitud de parte, que se abstenga de todo procedimiento, y remita los antecedentes, en el término de segundo dia, para en su vista resolver.

El Tribunal Supremo podrá sin embargo autorizar, en la misma orden, y entre tanto que resuelve la competencia, la continuacion de aquellas diligencias cuya urgencia ó necesidad fueren manifiestas.

Contra la decision del Tribunal Supremo no se da recurso alguno.

Art. 22. Cuando dos ó más Jueces de instruccion se reputen competentes para actuar en un asunto, si á la primera comunicacion no se pusieren de acuerdo sobre la competencia, darán cuenta con remision de testimonio al superior competente, y éste en su vista decidirá de plano y sin ulterior recurso cuál de los Jueces instructores debe actuar.

Mientras no recaiga decision, cada uno de los Jueces instructores seguirá practicando las diligencias necesarias para comprobar el delito, y aquellas otras que considere de reconocida urgencia.

Dirimido el conflicto por el superior á quien compete, el Juez de instruccion que deje de actuar remitirá las diligencias practicadas y los objetos recogidos al declarado competente dentro de segundo dia á contar desde el en que reciba la orden del superior para que deje de conocer.

Art. 23. Si durante el sumario el Ministerio fiscal ó el acusador particular entendiesen que el Juez instructor no tiene competencia para actuar en la causa, podrán reclamar ante el Tribunal superior á quien corresponda, el cual, previos los informes que estime necesarios, resolverá de plano y sin ulterior recurso.

En todo caso se cumplirá lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo anterior.

Art. 24. Terminado el sumario, toda cuestion de competencia que se promueva suspenderá los procedimientos hasta la decision de ella.

(Se continuará.)

ESTADÍSTICA SANITARIA. Estado demográfico-sanitario de las defunciones y nacimientos ocurridos en esta capital durante la semana anterior, que se publica con arreglo á lo prevenido en la circular de la Direccion general de Beneficencia y Sanidad fecha 21 de Enero de 1880.

NÚMERO de semanas, mes y dias de las mismas.	DEFUNCIONES.		NACIMIENTOS.		COMPARACION ENTRE NACIMIENTOS Y DEFUNCIONES.	
	Dias.	Meses.	LEGÍTIMOS.	ILEGÍTIMOS.		
30 Octubre á 5 Novebr.	12		9	3	1	
Total general.....	12		9	3	1	
DEFUNCIONES.						
ENFERMEDADES INFECCIOSAS.						
Viruela.....						
Sarampion.....						
Escarlatina.....						
Difteria y Crup..						
Coqueluche.....						
Tifus abdominal..						
Tifus exantemático.....						
Cólera.....						
Disenteria.....						
Fiebre puerperal.						
Intermitentes palúdicas.....						
Otras enfermedades infecciosas.						
OTRAS ENFERMEDADES FRECUENTES.						
Tisis.....						
enfermedades agudas de los órganos respiratorios						
Apoplejia.....						
Reumatismo articular agudo..						
Catarro intestinal (diarrea).....						
Cólera infantil....						
Otras enfermedades.						
MUERTE VIOLENTA.						
Por accidentes....						
Por suicidio.....						
Por homicidio....						
NACIMIENTOS.						
LEGÍTIMOS.						
Varones.....						
Hembras.....						
Total.....						
ILEGÍTIMOS.						
Varones.....						
Hembras.....						
Total.....						
Total general de nacimientos..						
Aumento de censo....						
Disminucion de censo.						
Total general.....						

Zamora 6 de Noviembre de 1882. — El Gobernador, José Moreno.

PROVINCIA DE ZAMORA.

ESTADO del precio-medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de Noviembre último.

PUEBLOS CABEZA DE PARTIDO.	GRANOS.					CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	TRIGO.	CEBADA.	CENTENO.	GARBANZOS	ARROZ.	ACEITE.	VINO.	AGUAR- DIENTE.	CARNERO.	VACA.	TOCINO.	DE TRIGO.	DE CEBADA.
	Hectólitro	Hectólitro	Hectólitro	Kilógramo	Kilógramo	Litro.	Litro.	Litro.	Kilógramo	Kilógramo	Kilógramo	Kilógramo	Kilógramo
	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.
Alcañices	30 »	17 »	15 »	» 70	» 75	1 20	» 36	» 75	» 80	» 95	2 25	» 04	» 03
Benavente	23 15	15 60	16 49	» 61	» »	1 11	» 25	» 87	» 92	» 92	2 17	» 08	» 08
Bermillo	25 23	11 71	13 51	» 43	» »	1 04	» 20	» 47	» 99	» 99	2 17	» 04	» 04
Fuentesauco	21 62	14 41	14 41	» 73	» 78	1 43	» 28	» 42	» 87	» 87	2 17	» 05	» 05
Puebla de Sanabria..	24 15	13 60	14 50	» 50	» 75	1 10	» 30	» 50	» 75	» 75	2 17	» 03	» 03
Toro	23 42	14 86	14 86	» 87	» 60	1 11	» 27	» 37	» 75	» 75	2 17	» 03	» 03
Villalpando	23 42	17 44	18 02	» 60	» 69	1 »	» 31	» 43	1 09	1 09	2 72	» 06	» 06
Zamora	23 95	14 69	15 27	1 09	» »	1 04	» 34	» »	1 05	1 05	1 66	» »	» 09
Precio-medio general en la provincia	24 36	14 91	15 25	» 69	» 44	1 12	» 26	» 47	» 80	» 95	2 18	» 04	» 05

	HECTÓLITRO.		LOCALIDAD.
	PESETAS.	CÉNTS.	
TRIGO	Precio máximo	30 »	Alcañices.
	Idem mínimo	21 62	Fuentesauco
CEBADA	Precio máximo	17 44	Villalpando
	Idem mínimo	11 71	Bermillo.

Zamora 9 de Diciembre de 1882.—El Gobernador, José MORENO.

INTERVENCION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Clases pasivas.

Los individuos de las clases pasivas que perciban haberes por la Tesorería de Hacienda de esta provincia residentes en esta capital, se presentarán en acto de revista ante el Sr. Interventor de la misma, desde el día 2 de Enero próximo al 10 del mismo, de diez á doce de la mañana, provistos de la cédula personal y documentos en que acrediten el derecho de su haber ó pensión con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 22 de Agosto de 1855.

Los que de dichas clases residan en pueblos de la provincia, se presentarán con los citados documentos á los Sres. Alcaldes respectivos, que para este acto funcionarán como Interventores, cuidando dichas autoridades de cumplir cuanto previene la citada Real orden, remitiendo con oficio los certificados de revista á esta dependencia de mi cargo, dentro de los quince primeros días del expresado mes de Enero.

En los justificantes de existencia deberán los interesados declarar que no perciben más haberes de los fondos del Estado, provinciales, municipales ni de la Real casa y Patrimonio, que los consignados en la Tesorería de Hacienda de esta provincia, sin cuyo requisito se considerarán nulas las expresadas justificaciones.

Los que por inutilidad física, ó por enfermedad, no pudieran presentarse en acto de revista, lo pondrán en conocimiento de esta Intervención acompañando certificación facultativa en que se haga constar aquella circunstancia, para que un Delegado de esta oficina la practique á domicilio, cuyas señas se detallarán por los interesados, con objeto de examinar los documentos á que se refieren las prevenciones anteriores.

Igual procedimiento seguirán los que residan en pueblos de la provincia, dando conocimiento á los Alcaldes, que cuidarán de pasar la revista á domicilio de los impedidos ó enfermos, acompañando en este caso á

los certificados de revista, los que hayan expedido los facultativos.

Los que residan en otras capitales de provincia, justificarán el acto ante los respectivos Interventores de Hacienda, y los residentes en el extranjero, ante los Agentes Consulares.

Los señores que se hallen investidos de cargo de Senadores ó Diputados, los Jefes de Administración y los de la clase de Coroneles, podrán justificar por medio de oficio dirigido al Sr. Interventor, extendido de su puño y letra, expresando su categoría, señas de su domicilio y el número y fecha de su cédula personal.

La revista es personal, y de consiguiente es inútil toda gestión para evitarla; debiendo advertir además, que cuando sean varios los partícipes, es indispensable la presentación de todos ellos, y no basta la de uno solo aun cuando exhiba los documentos de los restantes.

Debo advertir á la vez que, la falta al acto de revista, produce baja en las nóminas, y no pueden volver los interesados al goce del haber ó pensión, sin que proceda rehabilitación de la Delegación de Hacienda de la provincia.

Zamora 15 de Diciembre de 1882.—Maximino P. Vela.

AYUNTAMIENTOS.

VILLASECO.

Por acuerdo del Ayuntamiento que presido y Junta de asociados, en virtud de haber terminado el contrato, se halla vacante la plaza de Médico titular de este distrito municipal, dotada con el sueldo anual de 70 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes acompañadas de sus títulos profesionales, en la Secretaría de Ayuntamiento del mismo, en el término de treinta días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Villaseco 10 de Diciembre de 1882.—El Alcalde, Manuel Villacorta.

POZO-ANTIGUO.

Por fallecimiento del que desempeñaba la plaza de Ministrante de este pueblo, el Ayuntamiento que presido tiene acordada la vacante de expresada plaza, con la dotación anual de 160 pesetas, pagadas por trimestres, por el término de quince días, á contar desde su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes dirigidas á esta Alcaldía en referido plazo.

Pozo-antiguo 5 de Diciembre de 1882.—El Alcalde, Roman Matilla.

MANGANESES DE LA LAMPREANA.

El Ayuntamiento de esta villa, en sesión fecha de ayer, acordó anunciar la vacante de la plaza de Inspector de carnes de la misma, con la dotación anual de 90 pesetas pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, con los derechos y deberes comprendidos en el reglamento de 25 de Febrero de 1859.

Los aspirantes presentarán en la Secretaría de la corporación la solicitud correspondiente, expresando en ella la clase de título que posean, en el plazo de quince días á contar desde la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Manganeses de la Lampreana 10 de Diciembre de 1882.—El Alcalde, Rafael Gomez.

QUINTANILLA DE URZ.

El Ayuntamiento de mi presidencia acordó en sesión del día 2 del actual proceder al deslinde y amojonamiento de las cañadas, caminos y servidumbres públicas de este distrito municipal, el día 17 del actual y días siguientes hasta su terminación.

Lo que por el presente se anuncia al público para que llegue á conocimiento de todos los que tengan fincas colindantes con las mismas, puedan concurrir al acto y exponer lo que en su derecho les convenga, previa exhibición de títulos de propiedad, pues de no hacerlo así perderán su derecho.

Quintanilla de Urz 5 de Diciembre de 1882.—El Alcalde, Antonio Porto.

VILLABUENA.

Don Bruno Diez y Reinoso, Secretario del Ayuntamiento Constitucional de este pueblo, del que es Presidente el señor Alcalde don Vicente Seco y Sanchez.

Certifico: Que en el libro corriente de actas de la Junta municipal á los fólíos segundo vuelto, tres y cuatro, se encuentra el acuerdo que literalmente copio.

«Acta de fijación definitiva del presupuesto para el año económico de 1882 á 1883.»—En Villabuena á 13 de Noviembre de 1882, reunidos en sesión pública previa convocatoria al efecto los señores que componen la mayoría del Ayuntamiento Constitucional de este pueblo, D. Vicente Seco Presidente; Concejales, D. Miguel Manzano, D. Justo Polo, D. Patricio Crespo, D. Facundo García, D. Facundo Polo, D. Tomás Manzanera; y vocales asociados D. Pedro Cabezon, D. Tomás Hernandez, D. José Lopez, D. Julian Calzada, D. Manuel Mielgo, D. Melchor Hernandez, D. Felipe Pablo, que en union componen la Junta municipal de este distrito, bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Vicente Seco y Sanchez, por el que, siendo la hora designada al efecto declaró abierta la sesión, toda vez que los señores concurrentes forman la mayoría absoluta ó relativa que la ley permite para tomar acuerdo.

Acto continuo se manifestó á los circunstantes el objeto de la sesión, explicado con anterioridad en la cédula de convocatoria, dándoles cuenta en el acto del proyecto de presupuesto formado por la comision del concepto, así como de las demás diligencias que al mismo corren unidas, estándose en el caso de proceder á su discusion y votacion definitiva, al tenor de lo que dispone el art. 147 de la ley municipal vigente.

En su consecuencia, se leyeron por el infrascrito Secretario cuantas partidas aparecen consignadas en las catorce relaciones de gastos que la comision formuló y se ha dignado aprobar competentemente la corporación municipal, y discutidas que fueron por su órden, la Junta se persuadió de que todas ellas se hallan arregladas á las necesidades más perentorias de la población, sin que sea posible reducir los gastos por hallarse presupuestados los de imprescindible necesidad como obligatorios; por todo lo cual se fijaron los gastos por todos conceptos en la cantidad de 7.911 pesetas 50 céntimos.

Dada igualmente lectura á las siete relaciones que constituyen el presupuesto de ingresos, formuladas por la comision y examinadas por el Ayuntamiento, se aprobaron sin objecion alguna por la Junta municipal, consistentes los ingresos en los arbitrios y recargos que se detallan á continuacion:

Producto del arbitrio de romana, peso y medidas de la villa, que se calcula en setecientas pesetas	700
Id. aprovechamiento de venta de aguas pertenecientes al comun de vecinos, para usos privados, en doscientas cincuenta pesetas.	250
Id. de expedicion de certificados, de actas y documentos del municipio, en diez pesetas cincuenta céntimos	10 50
Id. del recargo del 18 por 100 para los vecinos, y de un 14'40 por 100 para los hacendados forasteros, sobre las cuotas de la contribucion territorial, mil trescientas cuarenta pesetas.	1340
Id. del recargo del 18 por 100 sobre las del subsidio industrial y de comercio, sesenta pesetas.	60
Id. del recargo del 70 por 100 sobre el cupo de consumos y cereales señalado á este pueblo, dos mil trescientas tres pesetas.	2303
Id. del 50 por 100 sobre el importe de las cédulas personales, cien pesetas	100
Total en que se tiene fijado los ingresos, cuatro mil setecientas sesenta y tres pesetas y cincuenta céntimos	4763 50

Resumen.

Ascienden los gastos por todos conceptos, á siete mil novecientas once pesetas cincuenta céntimos	7911 50
Id. los ingresos, á cuatro mil setecientas sesenta y tres pesetas cincuenta céntimos	4763 50
Déficit que resulta despues de haber depurado los recursos ordinarios prevenidos por la ley, tres mil ciento cuarenta y ocho pesetas.	3148

Para enjugar el déficit resultante de las tres mil ciento cuarenta y ocho pesetas, la Junta municipal usando de las facultades que la concede el art. 16 de la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1878, y con sujecion á las formalidades establecidas en las Reales órdenes de 3 de Agosto del mismo año y 13 de Enero de 1879, acordó por unanimidad crear un impuesto razonado sobre el consumo de leña y paja que se verifica en la población, en concepto de recurso extraordinario cuyo por menor explica la tarifa adjunta.

TARIFA.

OBJETO DEL IMPUESTO.	UNIDAD para el adeudo.	PRECIO de la unidad en el mercado.		IMPUESTO sobre la unidad.		CALCULO de la unidad que contribuirá.	PRODUCTO calculado.
		Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.		
Paja de todas clases.	Quintal.	2	»	»	50	5000	2500
Leñas de todas clases y para todos usos	Idem	1	»	»	25	2596	649
TOTAL							3149

De manera que ascendiendo el déficit á cubrir la suma de tres mil ciento cuarenta y ocho pesetas, y el producto del recurso extraordinario adoptado calculado y propuesto á la de tres mil ciento cuarenta y nueve pesetas, aparece una diferencia de más en los ingresos de una peseta, que por su frivolosidad deja de reducirse.

Y por último se resolvió: que para cumplir uno de los particulares que contiene la citada Real orden de 3 de Agosto de 1878, se publique este acuerdo en los sitios de costumbre de la localidad, y se remita copia literal certificada del mismo al Sr. Gobernador civil de la provincia, para su insercion en el BOLETIN OFICIAL, á fin de que los vecinos puedan reclamar ante la municipalidad, durante el plazo de diez dias, que principiarán á correr desde el dia en que aparezca la insercion de este acta en el periódico indicado, y que pasado el plazo sin reclamacion, y de producirse resultados que fuesen las que se presentasen, se remita el expediente á la Superioridad por el conducto ordinario, con las justificaciones precisas y necesarias para la correspondiente aprobacion.

En cuyo estado se dió por terminada la sesión que

firman los señores concurrentes á ella, de todo lo cual yo el Secretario certifico.—Vicente Seco.—Miguel Manzano.—Justo Polo.—Patricio Crespo.—Facundo García.—Facundo Polo.—Tomás Manzanera.—Pedro Cabezon.—Tomás Hernandez.—José Lopez.—Julian Calzada.—Manuel Mielgo.—Melchor Hernandez.—Felipe Pablo.—Bruno Diez, Secretario.»

Es copia literal conforme con su original á que me refiero. Y para remitir al Sr. Gobernador civil de la provincia, en consonancia de lo acordado, expido y firmo el presente con el V.º B.º del Sr. Alcalde en Villabuena á 17 de Noviembre de 1882.—Bruno Diez.—V.º B.º.—El Alcalde, Vicente Seco.

JUZGADOS.

FUENTESAUICO.

Don Trifon Heredia y Ruiz, Juez de primera instancia de esta villa de Fuentesauico y su partido.

Por el presente hace saber: Que para hacer pago á las responsabilidades que le han sido impuestas á Felipe Muñoz Rodriguez, vecino de la Bóveda, por la cau-

sa que en este Juzgado se le siguió sobre hurto de garbanzos, se sacan á pública subasta los bienes siguientes:

1.ª Una tierra en término de la Bóveda, al pago de San Gregorio, de hacer fanega y media; que linda al Naciente con viña de Melchor Cuadrado, Mediodia con otra viña de herederos de Lorenzo Sanchez, y Poniente y Norte con tierra de Melchor Cuadrado; retasada en veintidos pesetas y media.

2.ª Otra tierra en el mismo término y pago de la Peña Verracada, de una fanega; linda al Naciente con otra de herederos de Nicanor Manzanera, Mediodia con majuelo de Manuel Gallego, Poniente con otra de Galo Arribas, y Norte con otra de Melquiades Benito; retasada en quince pesetas.

3.ª Otra tierra de seis celemines, en el mismo término y pago de los Torreros; que linda al Naciente con viña de Sebastian Guerra, Mediodia con otra de Domingo Hernandez, Poniente con otra partija y Norte con la misma; retasada en once pesetas veinticinco céntimos.

4.ª Otra tierra de una fanega, en repetido término y pago del Cambizo; linda al Naciente con otra de Melchor Cuadrado, Mediodia con otra de Trinidad Crespo, Poniente con otra de Juan Calvo, y Norte con viña de Julian Muñoz; retasada en diez y ocho pesetas y setenta y cinco céntimos.

5.ª Otra tierra en el mismo término, al sitio de Portilla del camino de Castronuño, en dos pedazos de nueve celemines; que linda Naciente con otra de herederos de Miguel Moyano, Mediodia con camino de Castronuño, y Poniente con otra de Gregorio Mielgo; retasada en catorce pesetas y veinticinco céntimos.

6.ª Una casa en el casco de la Bóveda, calle de la Cañada, número veintiuno duplicado; que linda al Naciente y Mediodia con otra de Antonia Vazquez, Poniente con corral de Estanislao Rodriguez, y Norte con dicha calle de la Cañada por donde tiene su entrada; retasada en doscientas veinticinco pesetas.

Dicha subasta tendrá lugar simultáneamente el dia treinta del corriente y hora de las doce de su mañana en los estrados de los Juzgados municipal de dicha Bóveda y este de primera instancia; debiendo prevenir á los licitadores que no serán admitidas aquellas posturas que no cubran las dos terceras partes de la retasa.

Dado en Fuentesauico á dos de Diciembre de mil ochocientos ochenta y dos.—Trifon Heredia—Hermenegildo Garcia.

BENAVENTE.

Don Lino María Parra, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: Que por parte de Pedro Panado de la Iglesia, en representacion de su mujer Venancia Jañez Fernandez, vecino de Quiruelas de Vidriales, se ha recurrido á este Juzgado, que como parienta en tercer grado civil con el difunto Pedro Fernandez Estéban, vecino que fué del referido pueblo, se la declare heredera abintestato del mismo de varios bienes que aquel dejó en usufructo á su mujer Paula Barrio Rodriguez, que tambien ha fallecido.

En su consecuencia, por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con igual ó mayor derecho, para que comparezcan á reclamarlo en este Juzgado dentro del término de treinta dias, á contar desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Benavente nueve de Octubre de mil ochocientos ochenta y dos.—Lino Maria Parra.—Por mandado de S. S.ª, Cándido Miranda.

ANUNCIOS.

El dia 15 del actual desapareció del pueblo de Villaralvo un pollino de pelo castaño, cola larga, hocico blanco y de treinta meses.

Su dueño Ramon Calzada Rodrigo, vecino de dicho pueblo.

ARRIENDO DE PASTO.

Se admite ganado lanar en el monte que fué de San Cebrían de Castro.

Los que necesiten, pueden verse con sus dueños los Sres. Santiago Hermanos, en esta ciudad, calle de Santa Clara, número 22.